

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando que se requiera a la EPS SALUDTOTAL en aras de obtener la información sobre el sitio actual donde reside el demandado JHON EDIMER MONTERO RUIZ, toda vez que la empresa ENVIA certificó la devolución por "DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE".
Sírvase Proveer. Manizales, Caldas 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



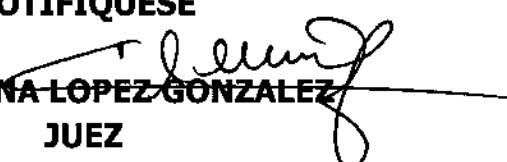
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 03 JUL 2020

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFA"
Demandado:	JHON EDIMER MONTERO RUIZ
Radicado:	170014003010-2020-00 62-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se accederá lo solicitado por la parte activa y en consecuencia se ordena oficiar a la EPS SALUDTOTAL con el fin que le informe a este despacho el lugar de domicilio o residencia del demandado **JHON EDIMER MONTERO RUIZ**.

Ofíciense para tal fin.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 50	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando que se requiera al pagador del demandado en aras de obtener la información sobre el sitio actual donde reside el mismo, toda vez que la empresa REDEX certificó la devolución por "DIRECCION ERRADA". Sírvase Proveer. Manizales, Caldas 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



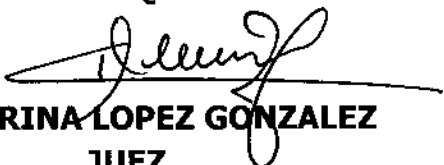
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **COOPERATIVA METROPOLITANA**
 Demandado: **JUAN JOSE HURTADO**
 Radicado: **170014003010-2019-00809-00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, no se accederá lo solicitado por la parte activa, toda vez que, si se conoce el lugar de trabajo del demandado, esta deberá intentar la notificación a esa dirección.

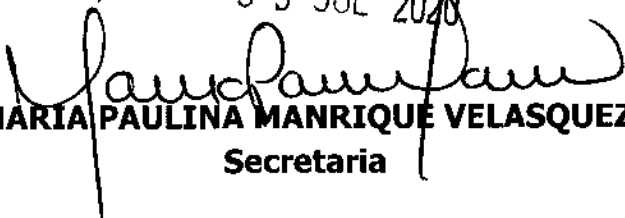
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que primero intente la notificación en la dirección de trabajo del demandado bajo los preceptos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
 JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>50</u> del <u>06-07-2020</u>  MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito por medio de sentencia de tutela, amparó los derechos invocados por el señor BAUDILIO ANTONIO GIL y en consecuencia dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 2619 del 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se le dio terminación al proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Manizales, Caldas 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 17001-40-03-010-2018-00647-00
Demandante: BAUDILIO ANTONIO GIL
Demandado: MAGALY BENJUMEA Y OTRA
Interlocutorio:

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito por medio de sentencia de tutela, amparó los derechos invocados por el señor BAUDILIO ANTONIO GIL y en consecuencia dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 2619 del 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se le dio terminación al proceso por desistimiento tácito proferido por este despacho, se ordenará devolver el expediente al inventario activo del despacho realizando las anotaciones correspondientes a fin de que continúe con el curso normal.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
 JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 50	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020,

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO.**
 Demandante: **JOSÉ ALBEIRO AGUDELO M**
 Demandados: **MARIA BELEN MARIN CASTRO.
LUIS ALFONSO CASTRO.
ROBINSON CASTRO MARIN.**
 Radicado: **170014003010-2020-00150-00**
 Interlocutorio No.: **698**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos encontramos que no se allegó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, debiendo constar tantos como accionados sean.

El artículo 89 en su inciso 2º del CGP, establece que:

"ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (Negrilla del juzgado)

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

Por otro lado el numeral 10 del artículo 82 del CGP; establece que:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."(Negrilla del juzgado

Requisito de la demanda que no estuvo presente en el acápite correspondiente, pues no se indicó nada en ese sentido, ni tampoco la manifestación bajo gravedad de juramento de desconocerse la misma.

Por otro lado se observa que de conformidad con el artículo 88 del C.G.P, numeral 3, se presenta una indebida acumulación de pretensiones; pues la solicitud de condenar a los demandados por concepto de CLAUSULA PENAL por incumplimiento contractual, por un valor de \$ 2.484.348, es una pretensión de carácter EJECUTIVO, y el proceso que se interpuso es uno de carácter DECLARATIVO, a través del cual apenas se va a evaluar la existencia del pacto de voluntades y si hubo quebrantamiento o no del clausulado.

Finalmente y de conformidad con la obligación del numeral 5 del artículo 82 de la misma obra procesal, los *hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados*, deberá aclarar la parte demandante la incongruencia que se avista en cuanto a la fecha de remisión de la carta de dar por terminado el contrato de arrendamiento- 27 de junio de 2018- pues cotejando los anexos, se puede determinar que la real de recepción de la misiva escrita a los demandados, es muy diferente a la narrada.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

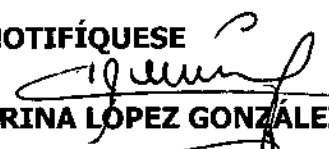
Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por la señora **MARIA BELEN MARIN CASTRO en contra de LUIS ALFONSO CASTRO, ROBINSON CASTRO MARIN,**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER personería jurídica a la dora CLAUDIA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO identificada con **T.P 99.916** del C.S.J. para que actúe en el proceso en referencia conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ.
JUEZ

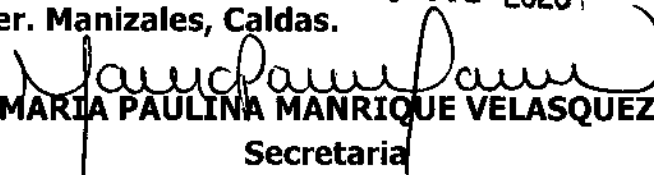
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio, informando que mediante auto del 06 de junio del 2019, este despacho dio cumplimiento a la comisión conferida y se ordeno subcomisionar a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALEZ**, para llevara a cabo el secuestro del vehículo automotor de placas **VAN-090**, de propiedad de **MARTHA YANETH FRANCO TABARES**.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas.

03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL

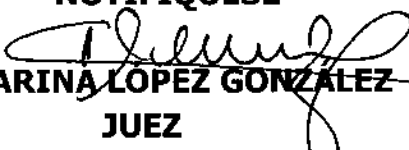


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas

Proceso: DESPACHO COMISORIO No.122
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00416-00
Demandante: GRUPO LUJO Y CALIDAD EN TU HOGAR
Demandados: MARTHA YANETH FRANCO TABARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y toda vez que ya han transcurrido más de 11 meses desde la subcomisión realizada a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALEZ**, para llevar a cabo el secuestro del vehículo automotor de placas **VAN-090**, de propiedad de **MARTHA YANETH FRANCO TABARES**, se ordena requerir a la misma, para que informen el estado actual de la Subcomisión ordenada mediante despacho comisorio No.122 del 06 de junio del 2019, proferida por este juzgado.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

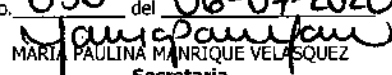
OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

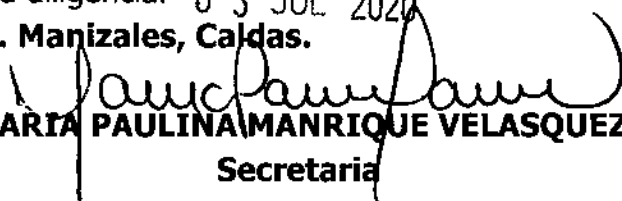
No. 050 del 06-07-2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio, informando que mediante auto del 12 de diciembre del 2019, este despacho dio cumplimiento a la comisión conferida y se fijo como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble el día 04 de marzo del 2020, sin que la parte interesada concurriera a dicha diligencia. 03 JUL 2020

Sírvase proveer. Manizales, Caldas.


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



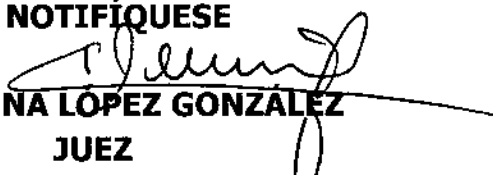
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas 03 JUL 2020

Proceso: DESPACHO COMISORIO No.183
Radicado: 11001-40-03-042-2017-01466-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: D&D CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y toda vez que la parte demandante no concurrió a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-22702, ni presento excusa justificada por la inasistencia a la misma, este despacho judicial ordena devolver el Despacho comisorio No. 183 procedente del **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, sin diligenciar, por falta de interés de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

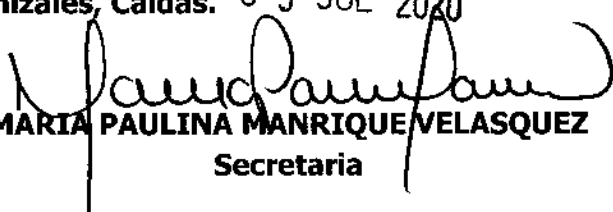
OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -- CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>050</u>	del <u>06-07-2020</u>
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó Despacho Comisorio No.070 procedente de la **CORREGIDORA DEL REMANSO** de Manizales debidamente diligenciado.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas. 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

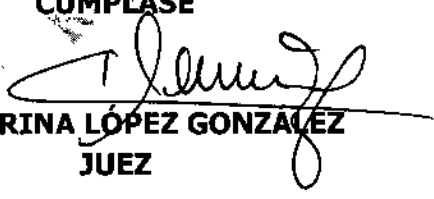


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: PATRICIA MARIN DE GRISALES
Demandada: JOSE WALTER GONZALEZ OSPINA
Radicado: 170014003010-2019-00157-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordena incorporar el Despacho comisorio No. 070 procedente de la **CORREGIDORA DEL REMANSO** de Manizales, debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho proceso, informándole que el abogado de la parte demandada aporta constancia de pago de canon de arrendamiento en el proceso de restitución de inmueble arrendado, solicitando retención de los dineros que en exceso se consideran cobrados. Manizales, Caldas. Sírvase proveer. 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ.
 Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

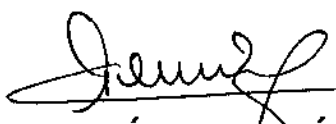
Manizales, 03 JUL 2020.

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD.
Demandados:	JAIRO ANDRES PAZ ABDALA.
Radicado:	170014003010-2019-00616-00

Visto el informe secretarial que antecede se ordenará agregar el memorial al expediente con la constancia de pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de los corrientes, con el fin de poder seguir siendo escuchado de cara a la diligencia del próximo 27 de mayo de 2020.

Frente a la petición de retención de dineros que en exceso se estaría solicitando por la unidad demandante, se dirá que tal situación será analizada al momento de la sentencia y en ocasión de ordenar la entrega de los títulos a quien le resulten las pretensiones beneficiosas.

Notifíquese;


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS -	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica en el Estado No. 050	
de 06-07-2020	
JAG	 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio, informando que mediante auto del 26 de septiembre del 2019, este despacho ordenó subcomisionar a la **ALCADIA DE MANIZALES CALDAS**, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-39650, y a la fecha la parte interesada no realizó ningún gestión para realizar la diligencia de secuestro.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas. 03 JUL 2020.


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

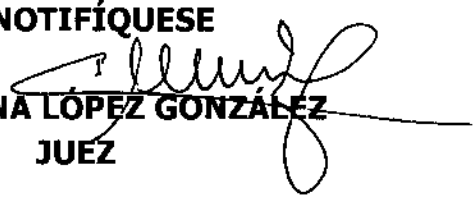
RAMA JUDICIAL**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas

Proceso: DESPACHO COMISORIO No.006
Radicado: 17001-31-10-003-2018-00054-02
Demandante: ANGELA MARIA TRUJILLO RAMIREZ Y OTROS
Demandados: SIN DEMANDADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y toda vez que la parte demandante no realizó ninguna actuación para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-39650, este despacho judicial ordena devolver el Despacho comisorio No. 006 procedente del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALEZ**, sin diligenciar, por falta de Interés de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

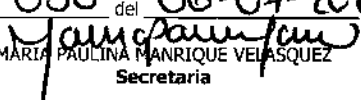

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
 JUEZ

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
 MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 06-07-2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

OMG

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó Despacho Comisorio No. 036 del 03 de mayo de 2019 procedente del **CORREGIDOR del CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO** sin diligenciar, toda vez que informa que la parte interesada no mostro interés alguno en llevar a cabo la diligencia aun teniendo fecha para llevarse a cabo la misma. Sírvasse proveer. Manizales, Caldas, 03 JUL 2020.


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

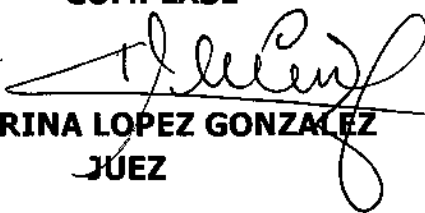


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 03 JUL 2020.

Proceso: Divisorio
Demandante: Gloria Elena Zuluaga Salazar
Demandado: Carlos Arturo Zuluaga Salazar
Radicado: 170014003010-2018-00751-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordena incorporar al expediente el Despacho comisorio No. 036 del 03 de mayo de 2019 procedente del **CORREGIDOR del CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO** sin diligenciar.

CUMPLASE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

52

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, proceso verbal declarativo, informándole que la parte demandante en término subsanó la demanda y se considera que se encuentran reunidos los presupuestos de admisión. Manizales, Caldas. Sírvasse proveer. 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ.
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020.

Proceso: **VERBAL DECLARATIVO
DE MENOR CUANTIA.**

Demandante: **SANDRA LILIANA SOLANO
ZULUAGA.**

Demandado: **RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO.**

Radicado: **170014003010-2019-00784-00**

Interlocutorio No.: 699

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio y de la subsanación de la demanda, de conformidad con las causales que fueran advertidas en el auto de fecha 31 de Enero de 2020, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, una vez fuera corregida en término.

Quiere el despacho advertir que en efecto y ante la manifestación de la parte activa de no contar con el documento original del contrato que originó la

presente acción, tales como ;los recibos de pago de los dineros que ingresaron como parte de cumplimiento de la obligación, aplicará el contenido del artículo 167 del C.G.P, en especial cuando indica que;

..(..)"La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,

Ordenando en consecuencia a la parte demandada – **RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, que en el momento de proferirse el auto interlocutorio que decreta las pruebas aportadas y solicitadas al proceso, de caras a la audiencia pública de la que trata el artículo 372 del C.G.P, aporte los documentos que fueron anexados a la demanda inicial en copia simple por parte de los demandantes y que según los dichos de la subsanación, se encuentran en su poder.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA** promovida por **SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA**, en contra de **RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO**.

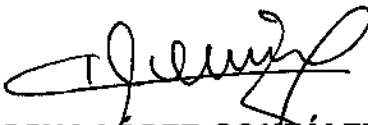
SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

53

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 del 06-07-2020

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se ha notificado a la parte demandada.

Sírvase Proveer. Manizales, Caldas.

03 JUL 2020

Maria Paulina Manrique Velasquez
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas

03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
 Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
 Demandado: **EMILIANO MEJIA SERNA**
 Radicado: **170014003010-2019-00734-00**
 Interlocutorio: 700

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del C.G.P.

Establece el Artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamio de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

Teniendo en cuenta lo que antecede y en virtud de la norma transcrita, se **REQUERIRA** a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

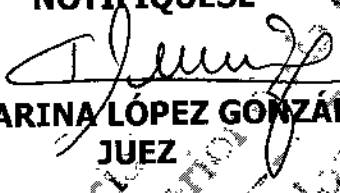
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales – Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para la notificación del demandado **EMILIANO MEJIA SERNA**.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
	
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

OMG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales 03 JUL 2020

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ANDRES PATIÑO GIRALDO**
Radicado: **170014003010-2020-00148-00**
Interlocutorio: **401**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el señor **ANDRES PATIÑO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.075.951 de Manizales, quien según lo manifiesta en su petición, obra en su propio nombre, con el fin de iniciar **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, en contra de **JAIME PALACIOS SOLANO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, estipula:

"Amparo de Pobreza:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

A su turno el artículo 152 ibídem consagra: oportunidad, competencia y requisitos:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante está manifestando bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción; sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, es viable darle aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **ANDRES PATIÑO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.075.951 de Manizales, quien según lo manifiesta en su petición, obra en su propio nombre, con el fin de iniciar **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, en contra de **JAIME PALACIOS SOLANO**.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **MAURICIO TRUJILLO CARDONA** para que represente al solicitante. Cítese y notifíquesele del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

JUEZ

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 06-07-2020

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

OMG

23

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío en razón del despacho comisorio que le fuera remitido, solicitó el envío de la *copia íntegra del auto inicial para establecer que se faculta para ordenar la inmovilización previa a la diligencia de secuestro*. Manizales, Caldas. Sírvasse proveer. 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ.
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales,

03 JUL 2020

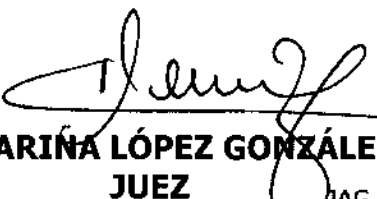
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS ALFONSO MURILLO.
Demandados:	HERNAN OCAMPO VALENCIA.
Radicado:	170014003010-2019-00677-00

Visto el informe secretarial que antecede se ordenará indicarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío que cuenta con todas las facultades de inmovilización y subcomisión que para tales efectos llegara a necesitar, teniendo en cuenta que la medida de embargo del vehículo de placas ARN 502, se encuentra ya inscrita y que solamente falta por practicar el secuestro del automotor.

Se reitera que el comisionado por ministerio del artículo 40 del C.G.P, *tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*; es decir que cuenta con todas las posibilidades jurídicas existentes dentro del ordenamiento procesal y sustantivo, para que materialice la orden que a bien tenga para lograr el objeto de la comisión –**secuestro del vehículo de placas ARN502.**

Por último se ordenará poner en conocimiento esta decisión del Juzgado homólogo en la municipalidad de Circasia, solicitándole su colaboración para llevar a buen término lo comisionado.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL	
MANIZALES - CALDAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
	
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL****Manizales, 03 JUL 2020**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ.**
Demandado: **LUZ ESTRELLA PATIÑO VASQUEZ.**
Radicado: **170014003010-2020-00166-00**
Interlocutorio No.: **702**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR.**

II. CONSIDERACIONES

1. La presente demanda correspondió por reparto verificado el 13 de marzo de 2020, , realizado por la Oficina Judicial de la ciudad.
2. Se tiene como base de ejecución la letra de cambio por valor de \$ 3.000.000, la cual carece de fecha de vencimiento, en la cual aparece como deudora la señora **LUZ ESTRELLA PATIÑO VÁSQUEZ** y como beneficiario **LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ.**
3. Debemos entonces decir que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no tiene fecha de vencimiento, por lo tanto a la fecha no es exigible, o sea que no reúne las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."

Sin que tal situación pueda sortearse o interpretarse, según los supuestos del artículo 673 del Código de Comercio.

4. Como consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en este caso, por cuanto no se cumple con las exigencias legales anotadas y más concretamente el de la exigibilidad. Se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

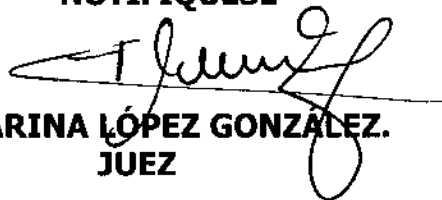
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el señor **LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ** en contra de **LUZ ESTRELLA PATIÑO VASQUEZ** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **BRYAN ALEXIS SARAY HURTADO** identificado con **T.P. 255.314** del **C.S.J.** para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
	
MARÍA PAULINA MONRIQUEZ VELASQUEZ Secretaría	

JAG

INFORME SECRETARIAL: Los términos para dar por notificado por aviso a la demandada **MARIA EUGENIA VALOR MOLINA**, del mandamiento de pago de fecha 9 de Abril de 2019, comenzaron a correr a partir del día siguiente al envío de la notificación que por aviso le fue remitido, tal como hizo constar en el acta el servidor encargado de certificar tal proceso de comunicación.

A la fecha no ha habido comunicación de pago de la obligación, ni proposición de excepciones. Manizales, Caldas. Sírvase proveer. 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ.
 Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TOP TEC.
Demandados:	MARIA EUGENIA VALOR MOLINA.
Radicado:	170014003010-2019-00194
Interlocutorio No.:	703

El proceso de la referencia correspondió a este despacho por reparto de la oficina judicial el día 3 de Abril de 2019, y por auto fechado del 9 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Se aportó como base de la solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente Pagaré:

TÍTULO:	PAGARÉ SIN NUMERO
CAPITAL:	\$11.829.197
DEUDORES:	MARIA EUGENIA VALOR MOLINA
BENEFICIARIO:	TOP TEC.
FECHA DE VENCIMIENTO:	24 DE ABRIL DE 2017.

Los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara,

expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los términos para dar por notificado por aviso a la demandada **MARIA EUGENIA VALOR MOLINA**, del mandamiento de pago de fecha 9 de Abril de 2019, comenzaron a correr a partir del día siguiente al envío de la notificación que por aviso le fue remitido, tal como hizo constar en el acta el servidor encargado de certificar tal proceso de comunicación.

A la fecha no haya habido comunicación de pago de la obligación, ni proposición de excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, los intereses moratorios causados, y no pagados por los demandados en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado del 9 de Abril de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto **el Juzgado Décimo Municipal de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor **TOP TEC y** en contra de **MARIA EUGENIA VALOR MOLINA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 9 de Abril de 2019.

SEGÚNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan

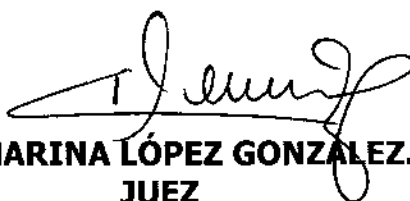
llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 903.750**

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZALEZ.
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL	
MANIZALES - CALDAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. OSO	Del 06-07-2020
	
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	
SECRETARIA	
JAG	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CRISTIAN MAZO BEDOYA
Demandado: CORAIMA PAOLA CARRASCAL VIDAL.
Radicado: 170014003010-2020-00154-00
Interlocutorio No: 704

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por cuanto se encuentra necesario que la demandante de conformidad con el Artículo 82, numeral 5, del C.G.P, exponga los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **correctamente determinados, clasificados** y con coherencia, lo anterior por cuanto:

- De la pretensión segunda de la demanda, no se puede extraer la fecha específica a partir de la cual se pretende el reconocimiento de la mora, por lo que deberá el actor aclarar pues tal como se encuentra redactada, se puede determinar que se solicitan es a partir de la presentación de la demanda, sin que en todo caso no pueda ser tal circunstancia una posibilidad de elección por parte del despacho, adicional a que el pedimento no concuerda con la narración del hecho dos de la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,**

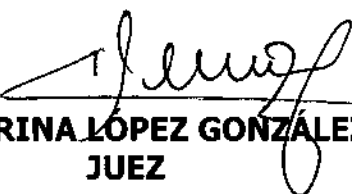
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CRISTIAN MAZO BEDOYA** en contra de **CORAIMA PAOLA CARRASCAL VIDAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER que el señor **SEBASTAN JAVIERRE BONILLA de L.T 20.945 del C.S de la J**, se encuentra legitimado para actuar en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>06-07-2020</u>  MARÍA PAULINA MARIÑO VELÁSQUEZ Secretaria

JAG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **IVAN GARCÍA RAMÍREZ.**
 Demandado: **MARTHA IRMA MONTES GUTIERREZ.**
JOSÉ URIEL ALZATE RAMIREZ.
 Radicado: **170014003010-2020-00137-00**
 Interlocutorio: **705**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto de la oficina judicial el proceso de la referencia, el cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, numeral 2, se tiene que el señor demandante no indica el número de identificación de la demandada **MARTHA IRMA MONTES GUTIERREZ**, lo cual contraviene la norma en cita, adicional a que imposibilita la oportunidad de decretar medida de embargo pues no se puede individualizar a quien le será aplicada la misma.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **IVAN GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de **MARTHA IRMA MONTES GUTIERREZ, JOSÉ URIEL ALZATE RAMIREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor **IVAN GARCÍA RAMÍREZ** con C.C 4.323.558 en razón de la cuantía y el tipo de proceso puede representar sus propios intereses.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 del 06-07-2020
Maria Paulina Manrique Velasquez Secretaria

JAG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **BANCO AGRARIO**
 Demandados: **JORGE URIBE ESTRADA**
 Radicado: **170014003010-2020-00162-00**
 Interlocutorio No.: **706**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos encontramos que existen incongruencias y de cara a evaluar la lógica de los endosos del pagaré endosos del pagaré N°018406100002448 y su correcta cadena; la parte demandante deberá aportar al despacho, anexo documental que demuestre que la señora MYRYAM JANETH GUERRERO FRANCO pertenece al Banco Agrario de Colombia, pues la nota en hoja anexa no da claridad al respecto.

ARTICULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TITULO A LA ORDEN>.

Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Por otro lado y también respecto del acto de ENDOSO que fuera objeto el mismo título valor –segunda hoja anexa- F:27-, se puede apreciar que en nombre de FINAGRO se realiza nuevamente el mismo con destino a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , figurando como responsable de tal acto jurídico el señor SERRANO SALAZAR, quien según el F:14 es subgerente de la subgerencia de gestión del BANCO AGRARIO y no de FINAGRO, lo cual es ilógico pues quien debió hacer el respectivo acto y dejar constancia en el papel, era un funcionario de FINAGRO, pues era dicha entidad quien ostentaba para ese momento los derechos cambiarios del título, lo cual deberá ser aclarado Y

/O modificado, pues tal situación podría generar una ruptura de cadena de endosos.

ARTICULO 661. <LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TITULO A LA ORDEN>.

Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Finalmente no se reconocerá personería para actuar por parte de la abogada RAMIREZ TORO, toda vez que al haber un motivo de inadmisión que versa sobre la posibilidad que tiene el BANCO AGRARIO de ejercer los derechos cambiarios de uno de los títulos valores presentados para el cobro, por una ruptura de cadena de endosos, lo cual generaría la imposibilidad para ejercer los derechos del poderdante y por lo tanto de apoderar para la representación de los mismos.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO AGRARIO** , en contra de **JORGE URIBE ESTRADA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER a la abogada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO de T.P 29.753 personería para actuar en el proceso en mención, por las razones expuestas.

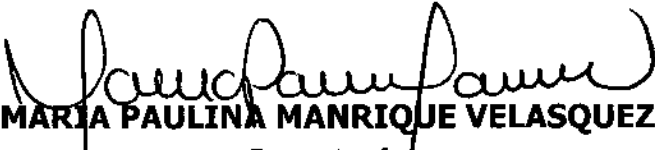
NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>050</u>	del <u>06-07-2020</u>
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó Despacho Comisorio No. 067 del 18 de septiembre de 2018 procedente de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD** sin diligenciar, toda vez la diligencia no se realizó en tanto el proceso fue terminado por pago parcial el día 18 de marzo de 2019. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



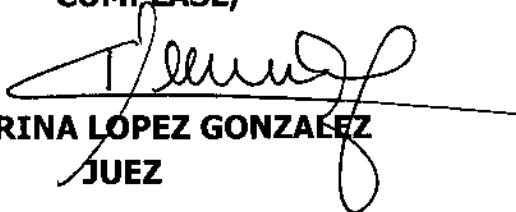
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FINESA S.A
Demandado: DIANA LORRAINE IZQUIERDO MOLINA
Radicado: 170014003010-2018-00466-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordena incorporar al expediente el Despacho comisorio No. 067 del 18 de septiembre de 2018 procedente de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD** sin diligenciar.

CUMPLASE,


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
 JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando sea oficiada a la EPS SALUDTOTAL para que informen los datos de residencia del demandado, en razón a que la empresa de correos devolvió la citación con la nota "inmueble desocupado". Manizales, Caldas 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

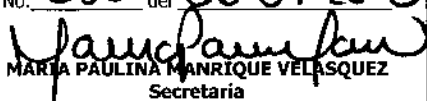
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES**
 Demandado: **SANDRA LILIANA RUIZ VALENCIA**
 Radicado: **170014003010-2019-00785-00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, no se accederá a oficiar a LA EPS SALUDTOTAL, toda vez que la parte activa no ha intentado la notificación al correo electrónico del demandado aportado en la demanda.

Así las cosas, deberá la parte activa intentar la notificación a través del correo electrónico lilianita-13@hotmail.com aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
 JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO informando que la demandada DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA mediante memorial que antecede solicita ser notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer. Manizales, Caldas 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

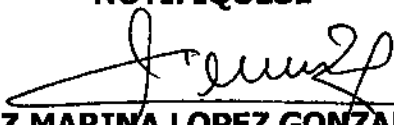


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO PRENDARIO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandados: **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA**
Radicado: **170014003010-2020-00068-00**

Visto el anterior informe secretarial, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado accede a lo solicitado por la demandada y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se **TIENE** notificada a la demandada **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (19 febrero 2020), la notificación se entenderá surtida el 06 de marzo del 2020 (fecha de presentación del memorial).

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

MPM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. <u>050</u> del <u>06-07-2020</u>
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, anexo memorial suscrito por el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE el cual solicita el cambio de dirección de la parte demandada, la señora **NELSY CABRERA VALENCIA**, toda vez que anexa acuse de recibido de la empresa de envíos donde tiene la anotación "dirección incompleta, no conocen destinatario". Sírvase proveer.
Manizales, Caldas 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



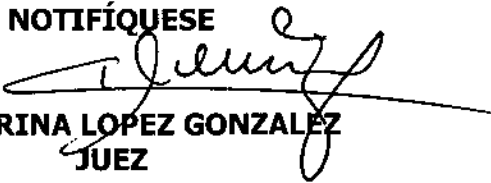
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a lo solicitado por el vocero de la parte actora y téngase en cuenta la nueva dirección donde debe ser notificada la demandada **NELSY CABRERA VALENCIA** en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **SOCIEDAD FINESA S.A** en contra de **NELSY CABRERA VALENCIA**, aportada por el vocero judicial de la parte actora, indicada como **CALLE 70 NO 23 B-41 en MEDELLIN-ANTIOQUIA**.

No obstante, se requiere al actor para que antes de realizar el envío de la citación a la dirección ahora aportada, **INTENTE** dicha notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada suscrito en la demanda, esto es, nelsycabrera@hotmail.com.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de la notificación de la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 Del 06-07-2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **EDIFICIO VILLA PILAR II P.H**
 Demandado: **MARIA EDY PALACIO GIRALDO**
 Radicado: **170014003010-2020-00153-00**
 Interlocutorio No.: **707**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda se tiene que no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-110489 donde se evidencie que la persona demandada si es la persona propietaria del bien inmueble al cual se le pretende ejecutar sumas de dinero por concepto de administración.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

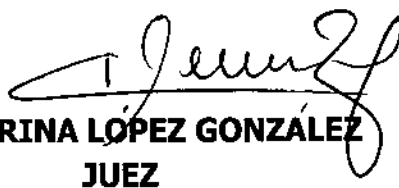
RESUELVE:

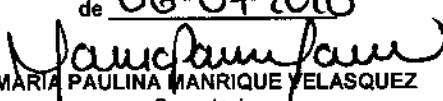
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **EDIFICIO VILLA PILAR II P.H BLOQUE 6** en contra de **MARIA EDY PALACIO GIRALDO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE** identificado con T.P 302.526 para actuar en este proceso según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS- <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 050 de 06-07-2010  MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria

MPM

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular informando que por memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie a la secretaria de tránsito y transporte de Armenia Quindío, a fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas **RBR- 517**, propiedad de **JAVIER EDUARDO VALENCIA GALEANO**, toda vez que el vehículo circula actualmente en Armenia y el demandado tiene domicilio en dicha ciudad. **03 JUL 2020**

Sírvase proveer. Manizales, Caldas.

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas.

03 JUL 2020

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17001-40-03-010-2019-00548-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados:	JAVIER EDUARDO VALENCIA GALEANO

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado y se ordena comisionar a la **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO (REPARTO)** para que realice el secuestro del vehículo automotor de placas **RBR- 517**, propiedad de **JAVIER EDUARDO VALENCIA GALEANO**.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

OMG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas. 03 JUL 2020

Proceso: **MONITORIO**
 Demandante: **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SEPULVEDA**
 Demandados: **JOSE VITELIO RUIZ MORALES**
 Radicado: **170014003010-2020-00167-00**
 Interlocutorio No.: **408**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

I.I CONSIDERACIONES

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que el demandado adeuda las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, producto del acuerdo a título de mutuo entre **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SEPULVEDA Y JOSE VITELIO RUIZ MORALES**, celebrado el mes de abril de 2019.

También se hizo la manifestación de que la suma adeudada NO está sujeta a contraprestación del acreedor. (Numeral 5 del art. 420 CGP).

Se relacionan las pruebas DOCUMENTALES, que se pretenden hacer valer, así como el requisito de procedibilidad (constancia de no acuerdo conciliatorio) del día 18 de octubre del 2019. (Numeral 6 del art. 420 CGP).

Se adjuntaron los anexos pertinentes previstos en la parte general del C.G.P., entre ellos la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P.).

Como la demanda, se observa, reúne los requisitos de los arts. 419 y 420 CGP., pues a través de esta se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual de mínima cuantía y por ser procedente, se admitirá e imprimirá el trámite previsto en el art. 421 ibídem, lo cual indica que habrá de disponerse el requerimiento al deudor tal como lo indica la norma, pues de lo afirmado en la demanda, por ahora, se puede deducir que se trata de una obligación exigible.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, este despacho no decretara las mismas, toda vez que es carga de la parte demandante averiguar e identificar si la parte demandante posee bienes, igualmente las medidas cautelares solicitadas no son propias de los procesos declarativos, como lo es el proceso monitorio, si no que son propias del proceso ejecutivo, razón por la cual son improcedentes conforme al artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **JOSE VITELIO RUIZ MORALES**, para que en el plazo de DIEZ (10) días, que correrán a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SEPULVEDA**, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000)**, por concepto del mutuo celebrado en el mes de abril del 2019 o para que durante el mismo término: DIEZ (10) días, EXPONGA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA las razones concretas para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER que la notificación personal al deudor se haga con la advertencia de que, si NO paga o NO justifica su renuencia, se dictará sentencia que NO admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ADVERTIR que en este proceso NO se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, demanda en reconvencción, el emplazamiento a la demandada, ni el nombramiento de Curador Ad-Litem (Parágrafo del Art. 421 CGP).

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante por lo manifestado en la parte motiva del auto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS DANIEL CARREÑO ROA** identificado con C.C. 1.053.859.570 de Manizales y T.P. 330.540 del C.S.J., para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA LOPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 del 06-07-2020
Maria Paulina Manrique Velásquez Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el abogado requerido no se presentó a tomar el cargo designado. Pendiente designar curador ad-litem. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas**


MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

03 JUL 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado: 17001-40-03-010-2019-00302-00
Demandante: MARIA NUBIA BAÑOL TABARES
 FIDEL ANDRES URREA OSPITIA
Demandados: ANGEL ALBERTO MARIN RIOS
 BLANCA NUBIA ARIAS LOPEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario designar nuevamente curador en el presente proceso de declaración de pertenencia promovido por **MARIA NUBIA BAÑOL TABARES Y FIDEL ANDRES URREA OSPITIA** en contra de **BLANCA NUBIA ARIAS LOPEZ, ANGEL ALBERTO MARIN RIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

De conformidad con lo anterior, **DESIGNENSE**, de la lista de auxiliares de la justicia al **Dr. CARLA VILLADA DIAZ**, con el fin de representar a **PERSONAS INDETERMINADAS**; a los anteriores se les notificará el nombramiento de conformidad con el artículo 2 de la ley 446 de 1998.

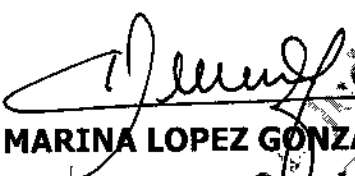
Se advierte que según lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.,

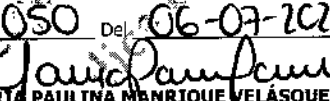
"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como

defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." Negrilla del Juzgado

Teniendo en cuenta lo anterior, infórmese a los auxiliares de la justicia designados que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MÁNIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Esta providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 Del 06-07-2020

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

MPM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el abogado requerido no se presentó a tomar posesión del cargo encomendado. Pendiente designar curador ad-litem. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas** 03 JUL 2020


MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 17001-40-03-010-2019-00586-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS
 DEL EJE CAFETERO COABEC
Demandados: MARÍA OLGA TORO CARMONA
 HÉCTOR ANTONIO CASTRILLÓN GALVIS

Visto el informe que antecede, se hace necesario designar nuevamente curador en el presente proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO COABEC** en contra de **MARÍA OLGA TORO CARMONA**.

De conformidad con lo anterior, **DESIGNENSE**, de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**, con el fin de representar a **MARÍA OLGA TORO CARMONA** dentro del proceso de la referencia, a los anteriores se les notificará el nombramiento de conformidad con el artículo 2 de la ley 446 de 1998.

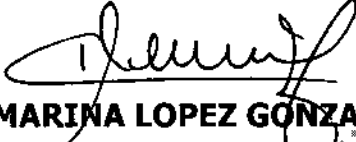
Se advierte que según lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.,

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de*

oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." Negrilla del Juzgado

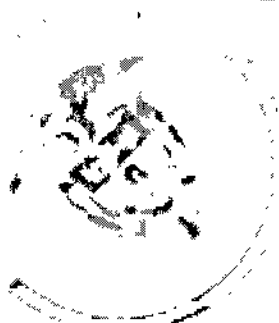
Teniendo en cuenta lo anterior, infórmese a los auxiliares de la justicia designados que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ SECRETARÍA	

MPM



94

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual solicita se emplace a los señores **CARLOS URIEL BEDOYA CASTAÑO Y LUISA FERNANDA TREJOS GONZALEZ**, toda vez que la parte ejecutante desconoce el domicilio de los de los ejecutados.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas. 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **OFIR LOAIZA ZULUGA**
Demandado: **LUISA FERNANDA TREJOS GONZALEZ**
CARLOS URIEL BEDOYA CASTAÑO
Radicado: **170014003010-2019-00690-00**

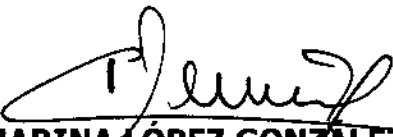
Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 ibidem, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados **CARLOS URIEL BEDOYA CASTAÑO Y LUISA FERNANDA TREJOS GONZALEZ**, en razón a que el apoderado de la parte accionante en escrito que antecede, lo solicita, por cuanto manifiesta que se desconoce domicilio, dirección o lugar de trabajo de los demandados.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local en el diario **"EL TIEMPO"**, o **"LA PATRIA"** o **"EL ESPECTADOR"** la que se deberá llevar a cabo el día "domingo" o en **CARACOL RADIO O RCN**, Cadena Radial Básica, o **LA RED DE LOS ANDES** cuya transmisión deberá hacerse cualquier día, en el horario de las 6:00 A.M. y 11:00 P. M., tal como lo establece la norma citada.

El interesado deberá proceder a la publicación de conformidad con lo indicado en la citada norma, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecen se le designará **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 06-07-2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

OMG


Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que el abogado- curador ad litem, dentro del término interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia.

Manizales, Caldas. Sírvase proveer.

03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ.
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA.**
Demandados: **JULIANA VALENCIA ORTIZ.**

Radicado: **170014003010-2019-00623-00**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que el curador ad litem, dentro del término adecuado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, el despacho previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, ordenará correr traslado a la parte demandante, de los argumentos de alzada, por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 319 de la obra procesal, en consonancia con el artículo 110 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ

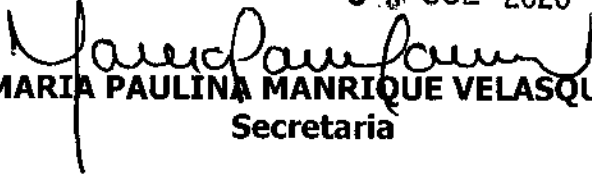
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

JAG

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el demandado **SILVERNET LIMITADA**, no ha sido notificado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Sírvase Proveer. Manizales, Caldas 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas 03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S.**
 Demandada: **SILVERNET LIMITADA**
 Radicado: **170014003010-2017-00425-00**
 Interlocutorio: **709**

Visto el informe secretarial, que antecede y toda vez que no ha sido notificado el demandado **SILVERNET LIMITADA** se requerirá a la parte demandante.

Establece el Artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamio de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta lo que antecede y en virtud de la norma transcrita, se **REQUERIRA** a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para la notificación del demandado.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

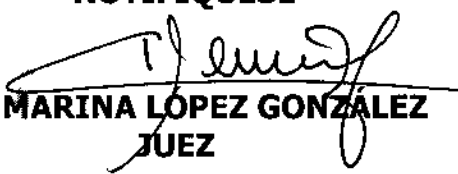
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales – Caldas**

RESUELVE

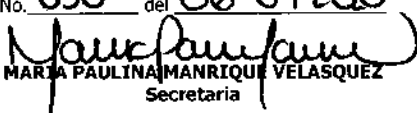
PRIMERO: Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para la notificación del demandado **SILVERNET LIMITADA**.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>06-07-2020</u>  MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, informando que la apoderada del solicitante requiere copia autentica de piezas que obran en el expediente. Sírvasse proveer. Manizales, Caldas

03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

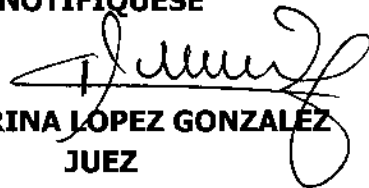
Manizales, 03 JUL 2020

Solicitud: **INTERROGATORIO DE PARTE**
Solicitante: **CARLOS ALFONSO AMADOR**
Interesados: **JORGE ELÍAS ZULUAGA**
Radicado: **17001-31-03-001-2019-00565-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrar el despacho que la anterior solicitud es procedente, se accederá a lo solicitado por la abogada LUZ CARIME LONDOÑO GUTIERREZ.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que aporte las expensas necesarias para atender la solicitud, toda vez que el despacho no se hace responsable por dicho rubro.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. 050	del 06-07-2020
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **LUIS FELIPE VARGAS SANCHEZ**
Radicado: **170014003010-2020-00141-00**
Interlocutorio: **710**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el señor **LUIS FELIPE VARGAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.610.344, quien según lo manifiesta en su petición, obra en su propio nombre, con el fin de iniciar **PROCESO REINVIDICATORIO** en contra de la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ FAJARDO** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **100-207294**.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, estipula:

"Amparo de Pobreza:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

A su turno el artículo 152 ibídem consagra: oportunidad, competencia y requisitos:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido,

el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que el solicitante está manifestando bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción; sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, es viable darle aceptación.

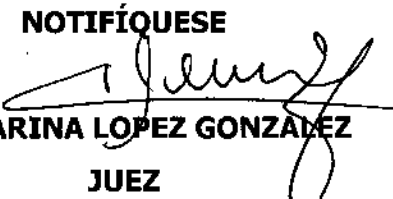
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **LUIS FELIPE VARGAS SANCHEZ**, quien obra en su propio nombre, con el fin de iniciar **PROCESO REINVINDICATORIO** en contra de la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ FAJARDO** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **100-207294**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE** tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia que posee el Juzgado. Cítese y notifíquesele del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>06-07-2010</u>  MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretario

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual solicita se emplace a la demandada **ROSA AMELIA GIRALDO DE MARULANDA**, toda vez que la parte ejecutante desconoce otro domicilio de notificación.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas. 03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales

03 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **GONZALO HUMBERTO GONZALEZ**
 Demandado: **ROSA AMELIA GIRALDO DE MARULANDA**
 Radicado: **170014003010-2019-00201-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 ibidem, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ROSA AMELIA GIRALDO DE MARULANDA**, en razón a que el apoderado de la parte accionante en escrito que antecede, lo solicita, por cuanto manifiesta que se desconoce domicilio, dirección o lugar de trabajo de la demandada y toda vez que la empresa de mensajería devolvió la comunicación de notificación con la anotación "**NO CONOCEN DESTINATARIO**".

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local en el diario "**EL TIEMPO**", o "**LA PATRIA**" o "**EL ESPECTADOR**" la que se deberá llevar a cabo el día "domingo" o en **CARACOL RADIO O RCN**, Cadena Radial Básica, o **LA RED DE LOS ANDES** cuya transmisión deberá hacerse cualquier día, en el horario de las 6:00 A.M. y 11:00 P. M., tal como lo establece la norma citada.

El interesado deberá proceder a la publicación de conformidad con lo indicado en la citada norma, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si la emplazada no comparecen se le designará **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 06-07-2020

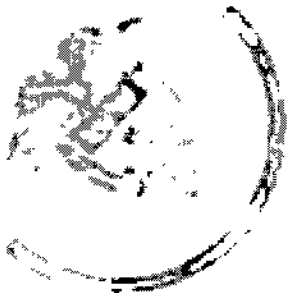

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria

Rama Judicial

Consejo Superior de la

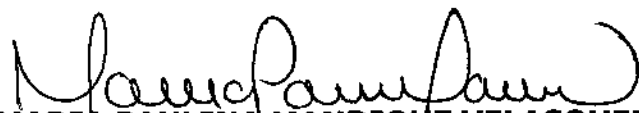
República de Colombia

OMG



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, anexo memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante la cual solicita sea oficiada nuevamente la NUEVA EPS a fin de obtener la dirección completa de la demandada, toda vez que anexa acuse de recibido de la empresa de envíos donde tiene la anotación "dirección incompleta". Sírvasse proveer. Manizales, Caldas

03 JUL 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

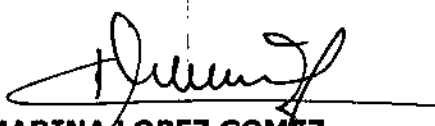


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dirá que no se accederá a la solicitud de oficiar nuevamente a la NUEVA EPS, en tanto se puede evidenciar que en el escrito de demanda se puede observar que existe un correo electrónico donde puede ser notificada la demandada indicado como narbolede@efigas.com.co

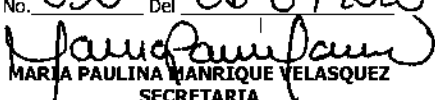
Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación por medio del correo electrónico ya mencionado según lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 Del 06-07-2020

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
SECRETARIA